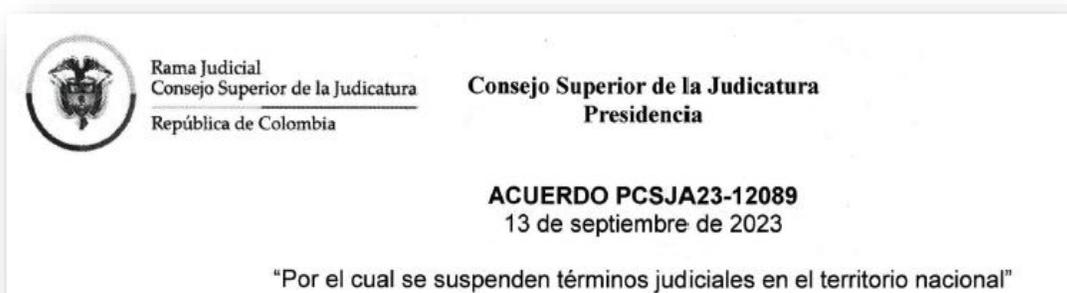


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 19 de 2023. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias, informando que ha sido solicitado mediante memorial por apoderado judicial, la revisión de la sentencia de interdicción No.240-2011-00131-00.

Igualmente, informo que según lo comunicado desde el nivel central por parte del *Consejo Superior de la Judicatura: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática*, por el que se da a conocer públicamente que, *“desde las 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con ‘IFX Networks Colombia S.A.S. La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos”*, en virtud de lo cual, entre los días martes 12 y miércoles 13 de septiembre hogaño, no corrieron términos de ley por dicha razón.



Complementariamente, al tenor de lo dispuesto en el **“Acuerdo PCSJA23-12089”** de 13 de septiembre de 2023, atendiendo una serie de consideraciones de acceso a servicios de administración de justicia, debido proceso y las debidas garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario *“suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías”*.



Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**
Correo electrónico: i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio:	Nro. 1647
Radicación Interdicción Judicial:	76-520-31-10-001-2011-00131-00
Proceso:	Revisión proceso interdicción
Demandante(s):	ODERAY ORTEGA LEMOS
Titular del Acto Jurídico:	ALBEIRO MOLINA QUINTERO

Evidenciando el informe secretarial, se solicita por parte de la **SEÑORA ODERAY ORTEGA LEMOS**, a través de apoderado judicial, la revisión de la Sentencia de Interdicción Nro. **240-2011-00131-00** del **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el **30 de junio de dos mil once (2011)** en la que se decretó la **INTERDICCIÓN ABSOLUTA** de **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO** designándose como **GUARDADORA** a la señora **ODERAY ORTEGA LEMOS**.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO** y a la **SEÑORA ODERAY ORTEGA LEMOS** quien se postula como apoyo, además de requerirle para que informen la red de apoyo del **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si la

persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos y la red de apoyo para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte la necesidad de dar aplicación al numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, correr traslado de la valoración de apoyos realizada al **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO** y aportada con la demanda, por el termino de **diez (10)** días al Ministerio Publico.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para el **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO** como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO** y a la **SEÑORA ODERAY ORTEGA LEMOS** quien se postula como apoyo, además de **REQUERIRLOS** para que informen la red de apoyo del **SR. MOLINA QUINTERO** para que dentro del término de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos y la red de apoyo para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la valoración de apoyos realizada al **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO** por el termino de diez (10) días al Ministerio Publico.

CUARTO: DESIGNAR al **SR. JULIAN DAVID TORRES CASTRO**, con dirección de notificación, Calle 6 N° 13-04, Pradera (Valle del Cauca), Celular: 3104378293 – 3148808520 3113630100 y e-mail: abogadosasociadoslegales@gmail.com; judatoca@hotmail.com, abogado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) líbrese oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SÉPTIMO: DE OFICIO se decreta la siguiente prueba: Realizar visita sociofamiliar y entrevista al titular del acto jurídico **SEÑOR ALBEIRO MOLINA QUINTERO**, la cual deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y su relación con los demandantes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la titular la fecha y hora para la realización de la

entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE a la **Dra. DORA A. ORTEGA LEMOS**. TP. 42.386 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

AMR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 077 de hoy 25 de septiembre de 2023 notifico alas partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b591904fe87edc651e477bf9cfccac57e6aac5f55a3da73d15e2ecca5fc0c**

Documento generado en 22/09/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>